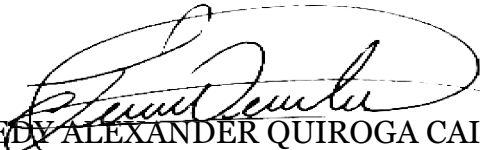


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2017, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales. Rad 2016-00105. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por ORLANDO CÁRDENAS GUARÍN
contra GENEY GALEANO SANTAMARIA Y GEOVANY GALEANO
SANTAMARIA 110013105-037-2016-00105-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales al Despacho, por medio de los cuales acreditó el envío a los demandados de los citatorios y el aviso. No obstante, del aviso realizado al señor GEOVANY GALEANO SANTAMARIA se vislumbra que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 292 CPG con la advertencia consagrada en el artículo, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En punto con lo anterior, y revisado los folios 42 y 49 se verifica que no allegó al plenario certificación expedida por la compañía de servicio postal, por medio de la cual conste que los documentos relacionados fueron entregados en la dirección correspondiente, requisito que exige el parágrafo 4 de la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente constancia expedida por la empresa que realizó las respectivas notificaciones, por lo que se le concede un término de término de diez (10) días a efectos de que subsane los defectos enunciados.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar la respuesta al correo electrónico institucional¹.

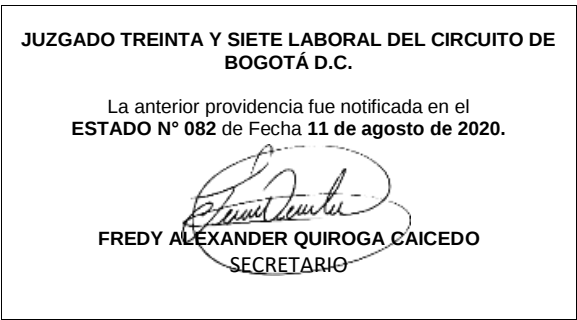
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

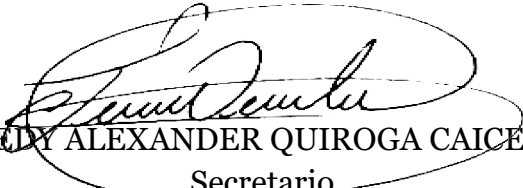
VR



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2019, al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita se requiera a la parte demandada para que realice el emplazamiento de la litisconsorte. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDRA MORENO FIGUEROA contra la STAR CICLES S.A.S. RAD. 110013105-037-2016-00194-00.

Visto el informe secretarial secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2016, se ordenó la vinculación de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUSO EMPRESARIAL C.T.A. en calidad de litis consorcio necesario, quedando su notificación a cargo de la demandada STAR CICLES S.A.S.

A folios 321 a 330 se acreditó el diligenciamiento del citatorio y del aviso para notificación personal de la vinculada sin obtener resultado positivo; razón por la cual, se ordenó su emplazamiento en auto de fecha 18 de enero de 2019, sin que a la fecha la parte demandada haya realizado las gestiones correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 CGP, modificado por el Art 10 del Decreto 806 de 2000, por secretaría se deberá efectuar el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y siguientes CGP

aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUSO EMPRESARIAL C.T.A.**, ordenando a Secretaría comunicar dicha decisión a la profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del Art. 49 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: EFECTUESE por secretaría el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUSO EMPRESARIAL C.T.A., de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y siguientes CGP aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUSO EMPRESARIAL C.T.A.**, ordenando a Secretaría comunicar dicha decisión a la profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

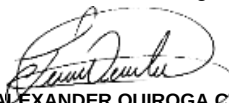

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.

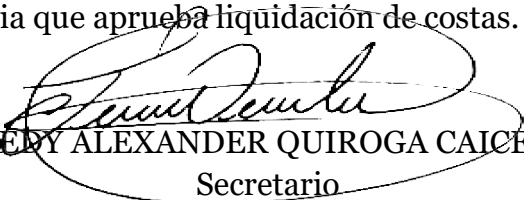

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que obra recurso de reposición en contra de la providencia que aprueba liquidación de costas. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS
GUTIÉRREZ DE GÓMEZ contra el BANCO POPULAR S.A. RAD No.
110013105-037-2017-00162-00**

Verificado el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición presentado en contra del auto que liquida las costas presentadas por el togado de la parte demandante.

La oposición presentada, se sustenta en el hecho que los ingresos económicos que recibe la actora están exclusivamente destinados para su manutención y las necesidades primarias de su familia. Además, precisa que la señora Gutiérrez acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con sustento en la aplicación del principio de favorabilidad y de buena fe. En consecuencia, activó el aparato judicial con fundamentos legales y no de manera caprichosa, por esta razón no puede colegirse que actuó con temeridad.

Revisada la presente actuación, en audiencia llevada a cabo el 3 de septiembre de 2018, se fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la pasiva; sin embargo, en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral no condenó a la parte demandante a efectuar pago este concepto.

Para resolver, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para resolver la presente controversia, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso la liquidación de costas y agencias se liquida al

tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y su monto puede ser controvertido a través del recurso de reposición y apelación.

Precisado lo anterior, advierte este Funcionario Judicial que las agencias en derecho son aquella parte de las costas procesales cuya finalidad es retribuir a la parte vencedora de los gastos en los que ha tenido que incurrir, tales como, el pago de los servicios profesionales para la representación o el tiempo que han invertido para la defensa de sus intereses.

El numeral 4° de la norma en comento dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, en consideración a los criterios que la norma en cita prevé para la fijación de agencias en derecho, se encuentra que al momento de liquidarlas el Juzgado tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según el cual, en los procesos de primera instancia, las mismas se pueden fijar cuando sean a favor del empleador de la siguiente manera:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL .

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Igualmente, se consideró la situación de la demandante cuando se impartieron las costas procesales, por lo que la cuantificación no resulta desproporcional a los ingresos económicos que recibe la actora, máxime cuando nunca elevó al Despacho un amparo de pobreza donde exponga en esta sede judicial que no tenía capacidad para atender los gastos del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la suma fijada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención pues la palabra “*hasta*” implica un máximo a señalar, sin que ese haya sido el tope tenido en cuenta en la suma fijada por el Juzgado; es más, es incluso muy inferior también a la tarifa legal.

Así mismo también pongo de presente que se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4° del Art. 366 del C.G.P. por tratarse de un proceso de primera instancia y por haberse evacuado las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, proferirse fallo en primera y segunda instancia, de las cuales se hizo partícipe la apoderada del BANCO POPULAR S.A.; sumado al hecho que deben analizarse todas las actuaciones y el promedio de vida útil del proceso. Aspectos que fueron tenidos en cuenta para su determinación.

En consecuencia, al encontrarse la fijación de agencias acorde con la actuación surtida y con las cuantificaciones que se pueden señalar en estos eventos, en el presente asunto no hay lugar a disminuirla ni aumentarla, y mucho menos excluirla como se pretende, pues su imposición procede por ministerio legal, y justamente en aplicación de dicha obligación realicé un ejercicio discrecional para determinar las agencias en derecho, toda vez que la suma fijada resulta muy inferior a las tarifas legales, lo que demuestra que dicho ejercicio se realizó en atención a las condiciones particulares de la demandante, razón por la cual no se repondrá la decisión y se mantendrá incólume el auto proferido el 16 de julio de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto por medio del cual se realizó la liquidación de costas formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en efecto suspensivo y, en consecuencia, enviar el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, para que realice el trámite correspondiente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

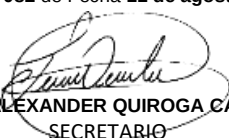
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

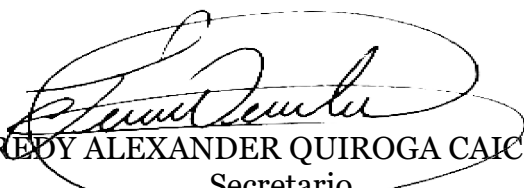
VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **11 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al Despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem designado se notificó personalmente. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: AMPARO DE POBREZA PROMOVIDO POR CARLOS ANDRÉS CANO
SÁNCHEZ RAD No. 110013105-037-2017-00359-01**

El señor CARLOS ANDRÉS CANO SÁNCHEZ acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y solicitó amparo de pobreza con el objetivo de iniciar un proceso ordinario en contra de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LIMITADA, amparo que fue concedido mediante auto del 14 de julio de 2017, donde también se ordenó designar curador ad litem.

Luego, por medio de proveído de 16 de mayo del 2019 se designó como profesional del derecho para que represente los intereses del actor al doctor JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien el pasado el 19 de junio de 2019 se notificó personalmente en la sede judicial.

En atención a lo precitado, se **REQUIERE** al togado para que presente ante este Juzgado la demanda que pretende instaurar el señor Cano, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado designado al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar el actor, concediéndose para el efecto diez (10) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

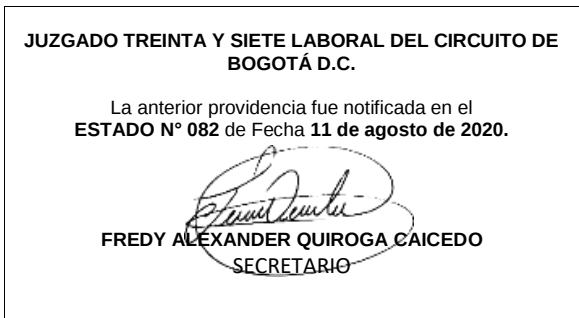
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

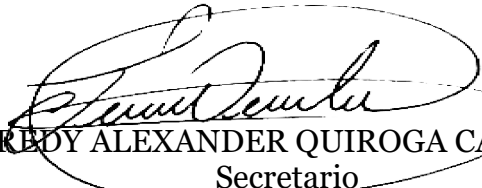


¹ j37lctohtaendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2017-00380, informando que fue allegado trámite del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO
ADOLFO GALLON GIRALDO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS RAD. NO.
110013105-037-2017-00380-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora gestionó la notificación consagrada en el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** relacionada a folio 68 a 74, sin que la misma se hubiera presente a notificarse, motivo por el cual se solicita el emplazamiento de dicha demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Artículo 29 y siguientes CPT y SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Para dar cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 CGP, modificado por el Art 10 del Decreto 806 de 2000, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; cumplido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y siguientes CGP aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenando a Secretaría comunicar dicha decisión a la profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del Art. 49 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme se ordenó en auto de fecha 17 de julio de 2019.

Se requiere a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

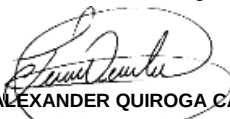
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

FTRG

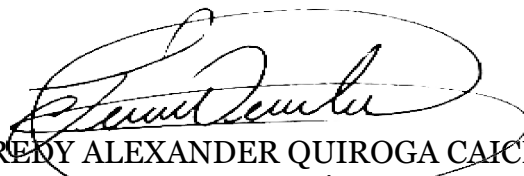


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de señor Juez informando que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00498 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019, se dispuso por solicitud de común acuerdo elevada por las partes la suspensión del presente proceso por el termino de noventa (90) días, contados a partir del 6 de marzo de 2019, data en la cual se notificó dicha providencia.

En consecuencia, se dispone la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 del C.G.P. por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S., a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, se advierte que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. junto con comunicación dirigida a la parte entidad ejecutada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **CRISTHIAN CAMILO SÁNCHEZ MORENO**, apoderado de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como la continuación de este trámite ejecutivo.

Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

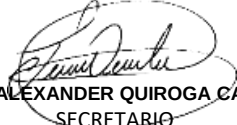
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.

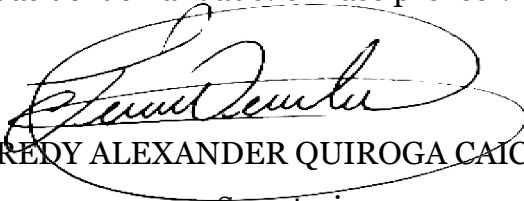

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00560 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NINI JOHANA NIETO AZTROS contra GEELBE COLOMBIA S.A.S., OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS (Q.E.P.D.), BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR, VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C

Revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante, para que informara lo pertinente respecto de los herederos del demandado OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se haya acatado el mismo; razón por la que se le **REQUIERE** para se sirva dar cumplimiento a la citada providencia, en aras de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada GEELBE COLOMBIA S.A.S., se notificó personalmente (fl 246) y presento escrito de contestación, la que será objeto de calificación una vez se encuentre notificada la pasiva en su totalidad.

De otra parte, se tiene que se ordenó emplazamiento de los demandados BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR, la sociedad VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C y de los herederos indeterminados del señor OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS (Q.E.P.D.), como quiera que se realizaron las publicaciones ordenadas así como su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone DESIGNAR como

CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados EDILMA VARGAS CUELLAR, la sociedad VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C y de los herederos indeterminados del señor OSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS (Q.E.P.D.); a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.782 portador de la Tarjeta Profesional No. 174.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes e intervinientes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



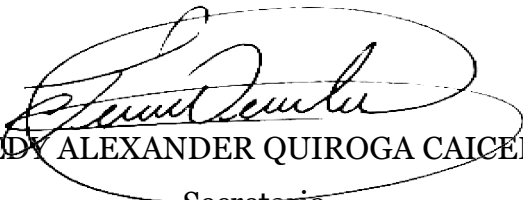
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **11 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho que la demandada allegó consignaciones acreditando el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Rad. 2017-0676. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO
BOCANEGRA LEMUS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. y otros. RAD. 110013105-037-2017-00676-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que con los documentos aportados por la parte demandada se pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas el 27 de enero de 2020 y con base en ellas solicita el archivo de las diligencias.

Frente a la petición elevada, se le ordena estarse a lo resuelto en la parte resolutive de la conciliación, en el sentido de que allí, en el numeral tercero se dispuso el archivo del proceso. En todo caso, se ordena incorporar la documental aportada, advirtiendo que la misma será tenida en cuenta para los fines legales pertinentes.

Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

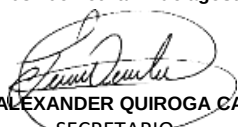

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

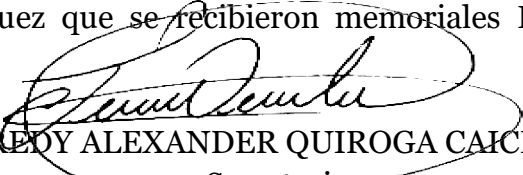
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **11 de agosto de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2018-00151. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO adelantado por RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ OSORNO contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA 110013105-037-2018-00151-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 23 de octubre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará nuevamente el correspondiente aviso con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CPG con la advertencia consagrada en el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 86 y siguientes, se observa que el apoderado cumplió con lo requerido en el auto de precedencia; sin embargo, la norma indica que las notificaciones deben estar acompañadas de una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente.

En punto con lo anterior, el Despacho advierte que no obra en el expediente las certificaciones que permitan colegir que hubo una efectiva entrega en la dirección suministrada en la demanda

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente constancias expedidas por la empresa que realizó las respectivas notificaciones, por lo que se le requiere de manera urgente para que realice dicho trámite.

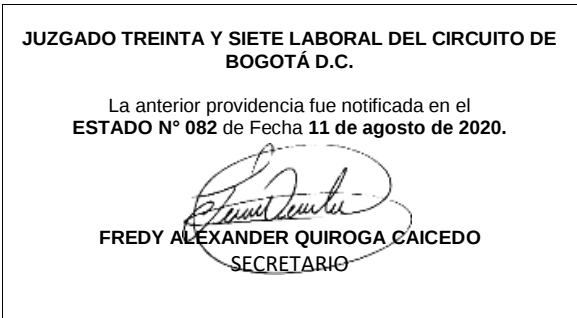
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar la respuesta al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

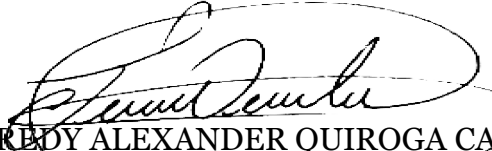


¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019, al Despacho del señor Juez, informando que fue allegado el dictamen de la demandante por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIANA PATRICIA MARTINEZ BARERRA contra SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS RAD. 110013105-037-2018-00412-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó al proceso dictamen pericial (FL. 291 – 311 PDF) motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a la demandada **SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS**, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

La documental que reposa a folios 282 a 290 del proceso digitalizado, se ordena anexarlo al proceso 2016 00423 00, interpuesto por VÍCTOR MANUEL GARZON LOZANO en contra de COLPENSIONES, como quiera que del cuerpo del escrito se advierte que corresponde al mismo, a pesar de estar dirigido a estas diligencias.

Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

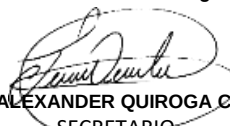

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

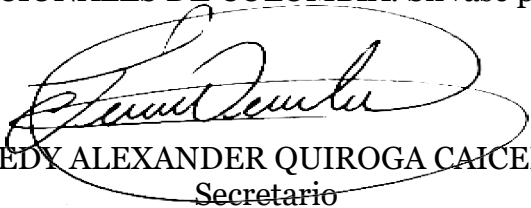
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **11 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho de señor Juez informando que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00606 00

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BETSABE MOYA DE ARIAS
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA junto con comunicación dirigida a la parte entidad demandada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por la doctora **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, apoderado de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el numeral quinto, archivando las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

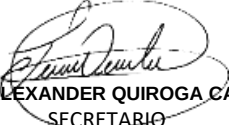
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

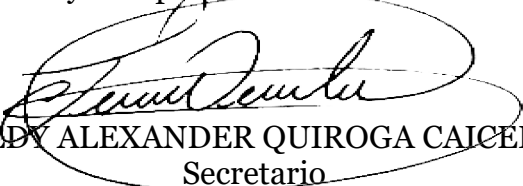
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00215; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FREDY PARRAGA
MENDIVELSO contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.
RAD No. 110013105-037-2020-00215-00**

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes por el Grupo Liquidador, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$10.480.000**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHgHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP Radicación 110013105037 2020 00287 00**

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia; en consecuencia pretende que se ordene a la entidad accionada como fecha de notificación de la Resolución RDP 005726 de 21 de febrero de 2019 el 19 de septiembre de 2019.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que el 16 de noviembre de 2008, presentó por intermedio de su apoderado judicial petición de reconocimiento y pago de pensión de gracia, aportando la documental requerida para tal fin.

El 13 de septiembre de 2019 presentó impulso a su trámite, obteniendo como respuesta el 19 de septiembre de 2019 a su correo electrónico copia de la RESOLUCION RDP 005726 de 21 de febrero de 2019, acto administrativo del cual tuvo conocimiento solo hasta esa fecha.



En contra el aludido acto administrativo interpuso los recursos de ley el 3 de octubre de 2019, ello con base en la premisa que se tenía por notificado el 19 de septiembre del mismo año, por lo tanto considera que lo interpuso dentro del término legal para ello.

Mediante auto ADP 006870 de 25 de octubre de 2019, negó el recurso por extemporáneo, como quiera que se le tuvo por notificada por aviso el 15 de marzo de 2019, decisión frente a la cual presento recurso de queja, el cual fue resuelto el 19 de diciembre de 2019 en resolución RDP 038515, resolviendo declarar infundado el recurso de queja, y confirmo el auto ADP 006870 de 25 de octubre de 2019.

Afirmo que, con el anterior procedimiento asumido por la UGPP, se faltó a lo establecido en el CPACA.; bajo el entendido de que no se surtió como corresponde la notificación e impidió a la accionante interponer los recursos legales contra la decisión adoptada.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 28 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

Al respecto UGPP se opuso al amparo impetrado, toda vez que indicó que en virtud de que no logró la notificación personal de la resolución RDP 05726 del 21 de febrero de 2019, procedió a realizar la notificación por aviso web mediante oficio 2019140001837661 del 06 de marzo de 2019 y quedo notificada el 15 de marzo de 2019; razón por la que considera que no se ha violado ninguno de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de la señora **MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ** o si por el contrario hay lugar a declarar la improcedencia de la acción.

Sin embargo, se aclara que para efectos de resolver el problema jurídico, resulta necesario como primera medida estudiar los requisitos de procedibilidad; máxime cuando la parte accionada alegó el hecho de no haberse cumplido el requisito de inmediatez, razón por la cual procedo a su estudio y análisis; pues sólo ante la verificación de que se encuentre superado, se podrá realizar el estudio de fondo de lo solicitado.

Del Requisito de inmediatez.

Este principio exige que el ejercicio de la acción constitucional sea oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la propia naturaleza de la acción de tutela busca la protección inmediata a los derechos fundamentales que se alegan como amenazados y/o vulnerados respecto de la ocurrencia del hecho dañoso. Todo lo anterior, se puede resumir en que el principio de inmediatez es un límite temporal que sirve para determinar la procedencia de la acción, pues la intervención del Juez se justifica en situaciones necesarias que ameritan medidas urgentes, por lo que se establecen términos perentorios para definir la situación por parte del juzgador, y para la parte afectada exige la oportuna diligencia en la invocación de la protección, siendo importante recordar que el Juez está en la obligación de valorar cada caso en particular para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la afectación y el daño, pues no sería lógico que no se demandara el derecho con prontitud. (Sentencias T-198-2014, 237-2015, 144- 2016 y 281-2016)

En aplicación de las anteriores consideraciones al caso que ocupa la atención del Despacho, se debe advertir que lo pretendido por la parte actora es que se establezca como fecha notificación de la Resolución RDP 005726 de 21 de febrero de 2019; pues considera que la que debe ser efectiva a la luz del ordenamiento legal debió ser el 19 de septiembre de 2019, pues en esa fecha se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de gracia.



Así las cosas, el primer acto administrativo, y sobre el que se pretende que se determine un nuevo término de ejecutoria, fue proferido desde el 21 de febrero de 2019. No obstante, debo aclarar que la tesis principal expuesta en el libelo introductorio es justamente desconocer la fecha antes indicada, por asegurar la parte actora que no se cumplió con el rito legal para su notificación de conformidad con los artículos 66 y S.S. del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas y en virtud de la tesis presentada por la parte actora, se tiene que si admitió haber conocido la Resolución RDP 005726 de 21 de febrero de 2019; pues considera que la fecha de notificación efectiva a la luz del ordenamiento legal debió ser el 19 de septiembre de 2019, pues fue en esa fecha, luego de elevar la petición correspondiente, que fue notificado del acto administrativo. Por lo tanto, es esta la primera calenda que se tiene para efectos de analizar el requisito de inmediatez.

Por la anterior decisión, interpuso recurso de apelación que fue desestimado, en virtud de que la entidad afirmó que la decisión inicial fue notificada a través de aviso del 15 de marzo de 2019, cuyo término para interposición de recursos venció el 01 de abril de 2019; por lo tanto, como el recurso interpuesto sólo fue interpuesto el 3 de octubre de 2019, procedió a rechazarlo.

En virtud de la anterior decisión, interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado a través del auto ADP 006870 de 25 de octubre de 2019, que negó el recurso de apelación por extemporáneo, como quiera que se le tuvo por notificada por aviso el 15 de marzo de 2019. Ante ello, interpuso recurso de queja, pero el mismo fue declarado infundado a través de la Resolución RDP 38515 del 19 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la fecha que será tenida en cuenta para el estudio del requisito de procedibilidad será el 19 de diciembre de 2019; pues a partir de esa fecha agotó por lo menos en sede administrativa los mecanismos legales a su disposición.

Así las cosas, se tiene que la parte actora desde la data antes indicada hasta el momento en que interpuso la acción de tutela el 27 de julio de 2020, transcurrió un tiempo de 7 meses y 28 días; periodo temporal que resulta injustificado para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues desde la fecha indicada la parte actora conocía los efectos negativos de la decisión de la administración, y por lo tanto no resulta admisible una espera tan prolongada.



Tampoco luce razonable el tiempo transcurrido para la interposición de la acción constitucional, toda vez que no se compadece con la supuesta violación de los derechos fundamentales alegados, pues de ser así, no se comprende por qué dejó pasar un tiempo tan prolongado; ello se matiza con rigor en el análisis, puesto que la acción de tutela no puede servir como medio para enmendar omisiones administrativas, que debieron ser subsanadas dentro de la oportunidad legal pertinente, por lo que el tiempo en espera para adelantar esta acción constitucional, no atiende el principio de subsidiariedad de la acción.

En ese orden de ideas, le corresponderá al juez natural resolver de fondo la solicitud elevada en la acción constitucional; o en su defecto, activar nuevamente la reclamación ante la entidad, como ya se realizó en el caso de la actora en varias oportunidades, la primera fue en el año 2010, y la segunda como ya se ha analizado lo fue para el año 2019.

Advierto además del presente asunto, que tampoco se acredita un perjuicio irremediable a la accionante; puesto que, si bien no se desconoce que se elevó una solicitud pensional, de conformidad con el reporte suministrado por el RUAF, la accionante goza actualmente del reconocimiento de otra prestación, situación que desvirtúa por completo el perjuicio irremediable, y por lo tanto, me permite ratificar su improcedencia.

Por lo tanto, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, acorde con lo considerado.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

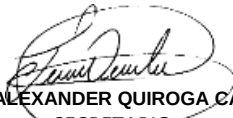
QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OLIVIA DORIS VEGA GAITAN en contra de la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA. Radicación 110013105037 2020 00338 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente la señora **OLIVIA DORIS VEGA GAITAN**, instauró acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **OLIVIA DORIS VEGA GAITAN** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la pagina principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

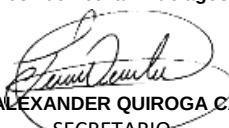
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 11 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>